

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|             |   |
|-------------|---|
| RADICACIÓN: | TUTELA 2020 0123                                    |
| ACCIONANTE: | JAIRO ENRIQUE LUNA QUIMBAYO                         |
| ACCIONADA:  | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA                          |
| DECISIÓN:   | NIEGA   |
| FECHA:      | VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) |

### OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por **JEISSON SANTIAGO MARÍN BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1032 486 303, con Licencia Temporal de abogado 25405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **JAIRO ENRIQUE LUNA QUIMBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 19 178 599, en contra del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA NIT 860.034.594-1, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

### HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

El apoderado de JAIRO ENRIQUE LUNA QUIMBAYO, en la demanda de tutela, expuso que:

Mediante Derecho de petición radicado Por El Demandante el 10 de septiembre de la presente anualidad, solicitó a la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA, la expedición de un paz y salvo, un informe sobre la obligatoriedad del pago de seguros para terminar una relación comercial, y que, si no existe justificación debidamente soportada le fuera devuelto el monto equivalente al cobro, que asciende a \$609.000, sin que a la fecha la entidad bancaria haya emitido respuesta de fondo al derecho de petición.

Pide se ordene a la entidad bancaria emita respuesta de fondo clara oportuna y de fondo a la solicitud presentada.

Anexó, poder para actuar en acción de tutela y copia del derecho de petición radicado ante el banco.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 16 de octubre de 2020, notificada al accionante, a la accionada BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La demandada guardó silencio, pese a que se le envió notificación de la apertura del trámite constitucional al correo electrónico, [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com),

SCOTIABANK COLPATRIA, ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a **prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### **Del caso concreto**

En el sub examen, el apoderado del señor **JAIRO ENRIQUE LUNA QUIMBAYO**, considera que se le trasgrede el derecho fundamental de petición a su poderdante, por parte de la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA al no dar respuesta a solicitud de 10 de septiembre de la presente anualidad, en relación a la expedición de un paz y salvo y otras solicitudes.

Por su parte, La accionada en el término otorgado por el Despacho guardó silencio, pese a que se notificó en debida forma del traslado de la demanda y auto que la admite; por lo tanto, se tendrá por cierto lo dicho por el actor, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa se entrará al análisis de la controversia de fondo, planteando el problema jurídico a resolver, de lo contrario corresponde la declaratoria de improcedencia.

**Legitimación por activa.** En relación a la legitimación por activa, conforme dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda

representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; *iii*) cuando se ejerce este derecho mediante un apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente, *iv*) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general<sup>2</sup>.

En este caso, se advierte, que la demanda de tutela fue presentada por **JEISSON SANTIAGO MARÍN BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1032 486 303, con Licencia Temporal de abogado 25405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **JAIRO ENRIQUE LUNA QUIMBAYO**, quien rubricó un derecho de petición y lo presentó el 10 de septiembre de 2020 ante el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Acorde con lo anterior **NO** se verifica la legitimidad para actuar del señor **JEISSON SANTIAGO MARÍN BOHÓRQUEZ**, pues no tiene la calidad de abogado titulado.

Sobre el particular en sentencia T-995 de 2008, la corte constitucional explicó:

*“La Corte en reiterados fallos ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela<sup>3</sup>, así: (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico<sup>4</sup>; (iii) el referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial; en este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido<sup>5</sup> para la promoción<sup>6</sup> de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen<sup>7</sup> en el proceso inicial; (iv) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”*

Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio, la Corte ante el vacío legal y constitucional, en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de lo definido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela, concluyó que esta disposición no tendría sentido de no entenderse que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio<sup>8</sup>.

Por otro lado, la ley ha determinado de forma específica qué procesos pueden ser adelantados por quienes se les ha otorgado la licencia temporal de abogado, y entre esta enumeración no se encuentra la acción de tutela<sup>9</sup>.

Al aplicar el precedente jurisprudencial reseñado, al caso concreto tenemos que el apoderamiento del señor **JAIRO ENRIQUE LUNA QUIMBAYO** se dio por escrito, y es un poder especial, sin embargo, el destinatario del acto de apoderamiento no es un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional, sino un estudiante al que por

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-531 de 2002 y SU-447 de 2011,

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

<sup>4</sup> Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Artículo 25 inciso 10 del Código de Procedimiento Civil.

haber terminado sus materias se le ha concedido una licencia temporal, autorizándosele el ejercicio del derecho sólo para los casos que señala de forma expresa la ley.

De lo anterior se tiene que no existe legitimación por activa en virtud del poder judicial, ya que para que el señor **JEISSON SANTIAGO MARÍN BOHÓRQUEZ** pueda actuar como poderdante requiere que sea abogado titulado con tarjeta profesional y no lo es, tampoco se cumplen los requisitos para la agencia oficiosa, pues no se probó no se dijo nada de que el señor **JAIRO ENRIQUE LUNA QUIMBAYO**, no estuviera en capacidad de ejercer el derecho constitucional por sí mismo.

La consecuencia de falta de legitimación en la causa por activa, conlleva a que, si es advertida al presentarse la demanda, el rechazo de la misma y de haberse iniciado la actuación, se debe negar mediante sentencia, conforme lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-1020/03:

*“De manera que quien en materia de tutela actúa en virtud de un mandato judicial debe acreditar que es abogado titulado en ejercicio y que le ha sido otorgado un poder especial para incoar la acción. De lo contrario, el juez de conocimiento deberá rechazarla o, en el evento en que ya se hubiere iniciado la actuación, denegarla mediante sentencia.” (Negreado y subrayado fuera de texto original)*

Conclusión, al no superarse el requisito de procedibilidad de legitimación por activa, la acción de tutela se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción pública de tutela, presentada por **JEISSON SANTIAGO MARÍN BOHÓRQUEZ**, como apoderado de **JAIRO ENRIQUE LUNA QUIMBAYO**, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ**  
Juez

Firmado Por:

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
JUEZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**